214

✠

AL ILLVSTR.^mo Y REVEREND.^mo S.^r

D. IOSEPH DE ARGAYS,

ARZOBISPO DE GRANADA,

DE EL CONSEJO DE SV MAGESTAD, &c.

Defensa Iuridica.

EN QVE SE FVNDA EL VALOR Y ESTABILIDAD de las constituciones con que fue erigida la Vniuersidad de Beneficiados de Granada, confirmadas por el Illustrissimo Señor don Iuan Mendez de Saluatierra.

Y Respuesta.

A LA RESOLVCION DADA POR VNO DE los Beneficiados de dicha Vniuersidad, que pretende fundar, que por si sola puede derogar la Constitucion 26. que habla cerca de el yr a los entierros.

Escrita.

POR LOS LICENCIADOS DON IVAN Vela Ballesteros, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de señor San Ioseph. Y don Andres Valera, Beneficiado de la Parroquial de mi Señora Santa Ana de esta Ciudad de Granada.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente del Hospital del Corpus Christi. Año de 1660.

9

Ilustrisᵐᵒ Señor.

N. 1 A sido preciso el no omitir, ni disimular lo escrito, quando ha salido a luz vn papel, que ha ocasionado, no solo por la defensa propia de vn dictamē juridico, reduzido a contēcioso, si no por lo que mira a la jurisdicion que en V. S. Ilustrissima reside, el que no se queden los fundamentos que le assisten en las palabras, si no reduzirlos al exāmē de la vista, que es la que imprime mas en el conocimiento; ponderòlo assi el Emperador Iustiniano *in §. agnationis fin. Inst. de gradib. cognat.* ibi: *Sed cùm magis veritas, occulata fide, quam per aures animis hominum infigatur.*

2 ¶ Y porque ay cosas que por si, y la mala consequencia que originan, el callarlas se tuuiera por delito, teste Diuo Augustino *de conflictu virtut. & vitio*, ibi: *Quæ æquenaminiter erga te ferri non possunt, hæc omnino patienter tollere peccatum est.* Procuraremos la satisfacion a lo de contrario alegado, y que esta sea solo a los fundamētos que parece obstan, porque a lo demas solo ha de ser el silencio, *quædam enim melius silentio significantur, quam exprimuntur eloquio*, Plini iuni. *in Paneg.* procurando la breuedad sin faltar a lo preciso, y despreciando lo ocioso; iuxta consilium Quintil. *lib. 4. Inst. orat. cap. 2.* ibi: *Nos breuitatem in eo ponimus, non vt minus, sed nec plus dicatur, quam oportet.*

3 ¶ Nos desembaraçaremos sucintamente de el hecho, que este consiste, en que teniendo la Vniuersidad de Beneficiados desta ciudad entre sus Constituciones vna, que es la 26. en orden, cuyas palabras son las siguientes: *Si la Vniuersidad de Beneficiados fuere llamada para algū entierro, se comunicarà con el Abad, y Consiliarios, y si se determinare q̄ vaya, el mayordomo harà auisar para la hora q̄ se concertare, &c.*

4 ¶ Y que para esta, y las demas Constituciones precediò la autoridad, y grandeza de la Dignidad Archiepiscopal, siendo necessario para el conocimiento, y estabilidad dellas en su ereccion, y referir lo que precediò, que parece fue, que el Licenciado Pedro de Vlloa, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santiago, presentò ante el señor don Iuan Mendez de Salvatierra la peticion siguiente: *Por mi, y en nombre de todos los Beneficiados della digo, que los antecessores de nuestros Beneficios, mouidos con buen Zelo, instituyeron vna Hermandad, y Vniuersidad, como la ay en los Arçobispados, y Obispados de Seuilla, Cordoua, y Iaẽ, nuestros comarcanos, para que con mayor solemnidad se celebrassen las festiuidades de las Basilicas Parroquiales de esta ciudad, hallandose todos presentes, y para otros fines santos, y justos, y por discurso del tiempo ha venido a faltar obra tan santa, y Religiosa, y conociendo en V. S. el santo Zelo que para semejantes obras, y actos tiene, y el amor verdadero de Padre, y Pastor, que en las juntas ordinarias de los Beneficiados, y Curas hemos entendido, y con santas platicas nos ha mostrado; nos hemos atreuido a suplicar a V. S. Illustrissima interponga su autoridad, y de calor a que tan santa obra no cesse, mandandonos dar Constituciones, y todos los demas requisitos que para esto fuere menester. Y para ello, &c.*

5 ¶ A cuya peticion se siguiò el decreto siguiente: *Su Señoria Illustrissima huuo por presentada esta peticiõ del Licenciado Pedro de Vlloa en nombre de los dichos Beneficiados de Granada, en diez y seys de Febrero de 1585. y les diò comission en forma para que hagan las dichas Constituciones, y constandole ser justas, vtiles, y necessarias al seruicio de Dios Nuestro Señor, y buena gouernacion de este Arçobispado, proueerà justicia.*

6 ¶ En virtud desta comission, los Beneficiados desta ciudad hizieron las dichas Cõstituciones, que se presentaron ante el dicho señor Arçobispo, para que con su vista las aprouasse, y confirmasse, y proueyesse lo que fuesse seruido, que fecho, proueyò el decreto siguiente. *Todas las quales dichas Constituciones por Nos vistas, y examinadas, considerando ser en seruicio de Dios Nuestro Señor, y Honra de sus Santos, y Caridad con los proximos, y buen gouierno de nuestro Arçobispado, las aprouamos, y confirma-*

firmamos, para que assi se cumplan, y guarden, y vsen dellas, y se executen las penas en ellas contenidas, assi en lo penal, como en lo que fuere vtilidad de los dichos Beneficiados.

7 ¶ Y dos años despues de estar erecta la dicha Vniuersidad, con sus constituciones aprouadas, impetiò Bula, y se librò por la Santidad de Sixto V. en que la aprouò, y confirmò, assi a ella, como las dichas constituciones. ibi: *Ordinationes ac statuta ordinario loci licentiam eis ad hoc concedente, quæ posteà ab eodem ordinario examinata, & approbata fuerunt*: Et inferius: *Statuta, & ordinationes, omniaque & singula præmissa in eodem documento contenta, & in eo latius expressa, licita tamen, & honesta, ac Concilio Tridentino Sacrisque Canonibus non contraria, &c. Apostolica authoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illaque omnia per ipsam confraternitatem, & Vniuersitatem singularesque illius personas, ac cæteri qui per eos ad quos spectat, & in futurum quomodolibet espectabit perpetuo, & inviolabiliter observari debere; nec nō si secus super his à quo quam quauis authoritate sciēter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, & inane decernimus. Eosque & singulos iuris, vel facti defectuus si qui quomodolibet super venerint dicta authoritate supplemus, &c.* Et posteà: *Nulli ergo liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, decreti, & supplectionis infringere, vel ei ausu temerario contraire, &c.*

8 ¶ Y atropellando constitucion por tantos medios firme y constante, la dicha Vniuersidad por el año passado de 57. por auto Capitular determinò, que no se assistiesse a los entierros a que se llamasse la Vniuersidad, cerrando la puerta absolutamente; y aunque por el año passado de 58. se hizo otro decreto por la mayor parte de los que assistieron, en que no se fuesse a dichos entierros, si no fuesse dado de limosna 600. reales. Por el vltimo decreto de este presente año de 60. bolviendo a conferir la materia, se resolviò por mayor parte, se guardasse lo decretado en el primero decreto de el dicho año de 57. de que se interpuso apelacion por el Liceciado don Francisco Herraiz, Beneficiado de la Parrochial de San Miguel de esta Ciudad, que pretende con otros Beneficiados la observancia de dicha cōstitució 26. y sobre la reuocació esta pēdiēte.

9 ¶ A esto se reduze el hecho de este pleyto, y para que se proceda con claridad, la tendrà con la diuision de sus articulos, que siendo quatro. En el primero fundaremos, que sin autoridad de el señor Prelado no se puede cõstituyr cuerpo de Comunidad juridica. Y en el segundo, q̃ las constituciones hechas, y confirmadas por el señor Prelado son leyes suyas proprias, mediante la autoridad que en ellas interpuso. Y en el tercero, que respecto de la dicha confirmacion, la Vniuersidad no pudo, ni puede en todo, ni en parte reuocar las dichas constituciones. Y en el quarto, y vltimo, satisfazer a los fundamẽtos contrarios.

Articulo Primero.

10 LA pertinacia de la defensa califica mas el querer atribuyrse la Vniuersidad jurisdiciõ que no le asiste, siendo nueuo genero de culpa, vt testatur Cic. *3. actione, in Verr.* ibi: *Culpam manifestam pertinaciter tueri altera culpa est.* Con que es preciso para el desengaño, que lo dè la determinacion de esta controversia.

11 ¶ Siendo indubitale, que no pueda constituyrse cuerpo juridico de comunidad; si no es precediendo autoridad de superior, que esta haze que lo sea. Por el derecho comun se prueua *ex tex. in l. 1. & 3. §. 1. & l. fin. ff. de Colleg. illicit. & ex l. 1 ff. quod cuiusque Vniuer. & ex l. Collegiũ 8. C. de hæred. instituẽd. l. fin. C. de iurisd. omn. iud.* Guid. Papa *decis. 283.* Cæsar de Grass. *decis. 4. de his quæ fiunt à Prælat. num. fin.* Boer. *decis. 115.* Abil. *in cap. Prætor. cap. 2.* verbo, *confederacion, in princip. & num. 10.* Menoch. *de arbitrar. centur. 6. casu 697.* Nauarr. *sub tit. de for. compet. cons. 3. à. num. 3.*

12 ¶ Por el derecho Canonico asisten expresse *cap. fin. de Religios. dom.* vbi Barbos. *num. 6. cap. dilecta de excess. Prælat. cap. de xenodochijs, cap. ad hæc, de Relig. Dom.* Præs. Valenç. *cons. 167. num. 16.* ibi: *In simul primum quod fuissent Congregati præuia licentia superioris, qui illam valeret concedere,* Barbos. *in dict. cap. cum dilecta,*

num.

num. 2. ibi: *Priuatos homines regulariter Collegium constituere, & eius signa erigere non posse, nisi eis concedatur.* Et *in num.* 3. en terminos de Beneficiados, ibi: *Notatur ad hoc, quod plures Beneficiati alicuius Ecclesiæ Parrochialis quamuis adinstar capituli congregentur non faciunt proprie capitulum, aut Collegium, nec constituunt vnum corpus.*

13 ¶ Ex iure Regio constat expresse *ex l. 7 tit. 1 lib. 6. & l. 3. lib. 8. tit. 14. Recop.* Dom. Greg. Lop. *in glos. 9 l. 4. tit. 3. part. 6.* Gonçal. *ad regul. 8. Cancellar. glos. 19. num. 15. & 16.* ibi: *Non enim faciunt proprie capitulum, nec Collegium plures Beneficiati, alicuius Ecclesiæ Parrochialis quamuis adinstar capituli congregentur: sed solum faciunt Congregationem, & ita fuit dictum in vna Calagurritana Capellaniæ de Nagera 14. Maj 1593. corã Orano.* Et interius: *Prout neque tales Clerici, & Beneficiati constituunt vnum corpus, text. in dict. cap. cum dilecta, iuncta glos. vnum corpus, vbi omnes.*

14 ¶ Y por derecho municipal en lo Eclesiastico, que es el Synodo de este Arçobispado, *lib. 3. tit. 13. de Relig. dom. num. 1.* entre otras cosas dispone, ibi: *Ningunos Hospitales, Hermitas, ò otros lugares pios se instituyan, ò erijan en este nuestro Arçobispado sin nuestra licencia en escrito, ni se admitan Cofradias en ninguna Parroquia, ò Monasterio del.* Et interius: *Ni de las erigidas se vse hasta que tengan constituciones, y reglas por donde se gouiernen, aprouadas por Nos, ò nuestros Prouisores por escrito, ni vsen de las cõstituciones, ò estatutos que despues de erigidas por Nos se hizieren de nueuo sin la dicha aprouacion, so la misma pena; y la Cofradia, y estatutos sin esta aprouacion sean en si ningunos.* Cuyo Synodo esta aprouado por su Magestad, y señores de su Consejo.

15 ¶ Vnde infertur, que no solo en el erigir comunidad es necessario que preceda autoridad del señor Prelado, como tambien para las constituciones que hizieren deue preceder aprouacion, y despues de constituyda, para las q̃ despues se hizierẽ, es menester q̃ proceda, por no tener jurisdiciõ, y dimanar de la aprouacio, y autoridad q̃ interpone, cõ q̃ por este medio juridico queda desvanecido lo decretado por la dicha Vniuersidad, porq̃ para la inouaciõ q̃ ha hecho se requeria conocimiẽto, y autoridad judicial.

En

16 En tanto grado, que sin la dicha autoridad, demas de no tenerse por cuerpo de comunidad juridica, no podrà tener bienes comunes, arca, Sindico, ni Procurador q̃ en comun la represente *dict. l. 1. §. quibus autem, ff. quod cuiusque Vniuer.* ni gozaràn de los preuilegios de menor, y lo demas, de quibus *in l. omnia, C. de Episc. & Cler.* Ioan. Andr. *in cap. 2. de rest. in integr. in 6. argum. text. in cap. requisisti, de testam.* Panormit. *in cap. 1. de rest. in integr.* Sylb. verbo, *Collegium, num. 6.*

Articulo Segundo.

17 SENTADO, que la Vniuersidad para que se repute por cuerpo de Comunidad es preciso la autoridad del señor Prelado, se sigue fundar, que las constituciones con que fue erigida, y oy tiene, son leyes propias suyas, mediante la autoridad necessaria que en ellas interpuso su Señoria Illustrissima.

18 ¶ Se prueua. Lo primero, porque no se pueden atribuyr jurisdicion los Beneficiados por auer hecho la nota, y composicion de dichas constituciones, respeto de que eran particulares, y como noticiosos de lo que necessitauan para el buen gouierno de la comunidad que pretẽdian se hiziesse, propusieron los medios que les pareciò convenientes para gouernarse, en virtud de la comission que se les diò para ello, y este no es acto de jurisdicion, si no vn acto extrajudicial, dependiente de la confirmacion del superior, a quien se deue el ser, y subsistencia, y para ello pidieron Constituciones, reconociendo la inhabilidad que tenian para hazerlas, y que necessitauan de la autoridad judicial, pues de otra forma no puedẽ constituyrse, argum. *text. in l. non ambigitur, ff. de legib. l. fin C. eod. text. in cap. cum super Abbatia, in fin. de offic. deleg. l. cum te,* & ibi Bald. *C. de donat. ante nupt. l. 8. tit. 1. part 1.* tenent Anton. Gom. *in l. 1. Taur. num. 6.* & in statutis Abb. *in c. Ecclesia S. Mariæ,* vers. *Ad primum, de constitut.* Maranta *disp. 8. num. 15.* Dom. Valenç. *cons. 55. num. 26.* ibi:

Nam

Nam statuta concedere concernit potestatem, & iurisdictionem, Bald. *in l. omnes populi, nu. 20. ff. de iustit. & iur.* Puteus *decis. 195. in princip. libr. 2.* Bonaz. *de leg. disput. 1. quæst. 1. punct. 3. nu. 21.* Luego consistiendo las Constituciones por la confirmacion del señor Prelado, son propias del Legislador que las constituyò, y no de los particulares, en quien no assiste jurisdicion alguna.

19 ¶ Lo segundo, porque en la consideracion de lo referido, y potestad que reside en los señores Prelados, juridicamente prohibieron el que ningun particular, ni Comunidad pueda hazer Constituciones, si no es precediendo la aprouacion del Ordinario, vt videre est *in dicta constit. Synod. lib. 3. tit. 13. de Relig. dom.* porque como es acto de jurisdicion, que no assiste, ni en el particular, ni en la Comunidad, mayor razon en nuestro caso, que no lo era quãdo se hizieron las Constituciones que tiene la dicha Vniuersidad; con que considerandose, ò como particulares, ô como Comunidad, no pueden hazer Constituciones, *cap. cum omnes de constitut. cap. cum dilectus, de Clericis non residentib.* Silvest. verbo, *lex, num. 4.* Puteus *lib. 2. decis. 335. num. 3.* Salas *de legib. disput. 8. num. 16.* porque la potestad de estatuyr depende de la jurisdicion, è imperio del que estatuye, *c. Ecclesia de constit. c. bene quidem 96. dist.* Diu. Thom. *1. 2. quæst. 90.* Bald. *l. stipulationum, nu. 2. ff. de verbor. obligat. & in l. 1. num. 15. C. de emancip. liber.* Abb. *in cap. cum consuetudinis, n. 6. de consuet.* Roman. *cons. 218. nu. 2.* idem Puteus *lib. 2. decis. 195.* Dom. Præs. Couarr. *libr. 3. variar. cap. 6. num. 9.* facit text. *in l. multum interst, C. si quis alteri.*

20 ¶ Siendo bastante para la prohibicion la mesma ley Sinodal que lo prohibe, por ser viua en los Arçobispados, y por donde se gouierna el Estado Eclesiastico en cada vno dellos, y a que se atiende, Dom. Præs. Valenç. *cons. 176. nu. 33.* ibi: *Et etiam dicta Constitutione Synodali, quæ in illo Episcopatu est tanquam lex*, pues se haze en virtud de la facultad que para ello dâ el Santo Concilio de Trento *de reformat. Sess. 24. cap. 2. & l. 16. tit. 5. part. 1.* cuya clausula irritante anula todo lo hecho en contravencion de dicha Constitucion por dicha Vniuersidad: argum. text. *in l. si creditor, §. fin. ff. de distract. pignor. l. ea lege, C. de condict. ob caus. l. fin. tit. 5. part. 5.* Dom. Salgad. *de Reg. protect. part. 4.*

cap. 14.*nu.* 63. & 64. Dom. Præſ. Valençuel. *conſ.* 128. *nu.* 93. ibi: *Quod ſi forſam adverſus dictum decretum, irritans proferatur ſententia ſit ipſo iure nulla, & exequi non poſſe,* Puteus *lib.* 2. *deciſ.* 418. Caſiador. *deciſ.* 6. *ſub Rubric. de reſervat. num.* 5.

21 ¶ Lo tercero, porque como las leyes, y Cōſtituciones han de ſer acomodadas a aquellos, quorum reſpectu fiunt, *l.* 9. *tit.* 1. *part.* 1. ibi: *A pro, è a bien de los que por ellas ſe ouieren a juzgar,* Roland. a Valle *conſ.* 22. *vol.* 2. *num.* 14. Con todo acuerdo el ſeñor Prelado, quando le pidieron Conſtituciones, les diò comiſsion de hazerlas, para que hechas, y examinadas proueeria juſticia, que fue lo miſmo que mandar le propuſieſſen de las que neceſsitauan los Beneficiados, para que con ſu viſta, no hallando inconveniente, ſe las dieſſe por conſtituciones, tomandolos por Cōſiliarios, como ſabidores en ſu hecho conſultado, y no repugnando las que propuſieron, y pidieron, ſe las diò, y confirmò por Conſtituciones, no deuiendoſe el ſer al pedir, ni proponer, ſino a el confirmar, pues el Principe Legislador vſa deſte medio conſultiuo para el acierto, iuxta deciſ. text. *dict. l.* 9. *tit.* 1. *part.* 1. ibi: *E que las fagan con conſejo de omes ſabidores, entendidos, è leales, è ſin codicia, ca eſtos a tales ſabràn conocer lo què conviene al derecho, è a la juſticia, è a pro comunal de todos,* Sayr. *in claui Regia, lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 7. ibi: *Poteſt quidem eſt debet Rex, aut aliuſque leges condit aliorum prudentum conſilio in condendis legibus vti,* Fragoſ. *part.* 1. *lib.* 1. *diſput.* 3. §. 1. *num.* 203.

22 ¶ Facit ad propoſitum illud Caſiodori *libr.* 2. *variar. epiſtol.* 6. ibi: *Deliberationis noſtræ conſilium virorum prudentum requirit obſequium, vt vtilitatis publicæ ratio, ſapientium miniſterio compleatur.* Et illud Ciceronis *in orat. pro ſex. Roc. Non enim poſſumus omnia per nos agere, alius in alia eſt re magis vtilis, id circo amicicicæ comparantur, vt commune commodum mutuis officijs gubernetur.* Vnde infertur apertè, que los Beneficiados por proponer Conſtituciones para el gouierno de la Comunidad que eſperauan, y que deſeauan ſe autorizaſſe, no por eſſo tuuieron en ellas, ni puede conſiderarſe accion alguna ſuya propria, ſino ſolo auer obedecido la comiſsion del ſeñor Prelado en ajuſtar conſiliſalmente las q̄ neceſsitauan, ſin que ſe eſtēdieſſe a mas ſu accion.

confilial

Reſ-

23 ¶ Respeto de que el auto de comission no fue el sustancial en la materia, calificandolo con que despues de hechas las Constituciones que deseauan, y pedian, correspondiô el auto de aprouacion, y el antecedente, de que despues de hechas con su vista proueeria justicia, acto jurisdicional, reservado para la vista de dichas Constituciones, y que con su inspeccion se guardasse la forma judicial, y interposicion de autoridad, Dom. Solorçan *lib. 2. de iur. Indiar. cap. 24. num.* 131. Giurba *decis. 41. num. 6.* Alciat. *cons. 10. nu. 2. lib. 5.* Dom. *Præses* Valenç *cons. 45. nu. 26.* ibi: *Quod clausula iustitiam faciat importat, vt servetur ordo iuris, & causa veritate comperta secundum eam decidatur*, Angel. *in Auth. de hæred. & falcid. §. exhæredatos*, Roberto Marant. *cons. 65. num. 10.* Y esto se reconoce con que vistas por el dicho señor Prelado las Constituciones que propusieron, hallandolas loables, las confirmò, aprouô, y autorizô.

24 ¶ Siendo precisa la confirmacion, y autoridad que se hizo, y interpuso, por requerirse para la firmeça, y consistencia, y que obligassen las dichas Cōstituciones, pues de otra forma fuera el acto ilusorio, y nulo: arg. text. *in §. tutor. Inst. de auth. tutor.* Consonat. *l. 17. in fin. tit. 16. part.* 8. procede la razon de que sea necessario, y preciso para el valor, y obligacion de las Constituciones el que se confirme por el superior, en quien reside el acto de jurisdicion, vt expressè probat text. *in l. 14. tit. 6. lib. 3. Recopilat.* que parece dezide nuestro caso, respeto de que se requiere necessariamente confirmacion, y aprouacion del Legislador en las ordenanças que se hizieren, ibi: *Y las ordenanças que assi enmendaren, ò de nueuo hizieren, embien a Nos el traslado dellas, para que Nos las mandemos ver, y proueer sobre ello*, Bobad. *lib. 3. cap. 8. nu. 156.* ibi: *Porque el hazer ordenanças, y fueros que sirven de leyes es acto de jurisdicion, y careciendo della la Ciudad no las puede hazer en manera alguna. Et lib. 2. cap. 6. num. 129.* ibi: *Qualesquier ordenanças que se reformaren, ò de nueuo se hizieren se han de lleuar ante los del Consejo del Rey, y verse, y confirmarse por ellos, y de otra manera no se pueden executar*, Gutierr. *quæst. practic. quæst. 23.*

25 ¶ Y en nuestro caso sucede lo mesmo, porque

auien-

auiendo hecho los Beneficiados las Constituciones de que necessitauan con licencia de el señor Prelado, hallando no ser contrarias a las buenas costumbres, y disposicion de derecho, las aprouô, y confirmò, cuya confirmacion es hazer acto jurisdicional de nueuo, y dar subsistencia, y forma a el acto que no tenia essencia, *l. si donatio* 5. vbi Bald. *num.* 1. *C. de donat. l. ex hac scriptura, ff. eod. tit. cap. quia de elect.* ibi: *Dispensatiue volumus confirmare*, Bertrand. *cons.* 30. *num.* 9. Dom. Præses Valençuel. *cons.* 79. *num.* 12. ibi: *Et huiusmodi confirmationis vis est suplere solemnitatis defectum*, Dom. Solorçan. *de iure Indiar. tom.* 2. *libr.* 2. *cap.* 26. *num.* 43. Barbos. *in collect. in Rubric. tit. de confirm. num.* 3.

26 ¶ Prueuase tambien de las mismas Constituciones, porque en el cuerpo dellas, antes de su aprouacion, en el *num.* 27. el señor Arçobispo, para mas obligarles a los actos de Religion, y que estos no cessassen, de cada fabrica de todas las Iglesias Parroquiales les señalò, y diô siete ducados, para que se repartan en las fiestas de las Basilicas entre los Beneficiados que assistieren.

27 ¶ Y en el *num.* 28. siguiente dize el señor Arçobispo: *Y mandamos, como Administrador general que somos* (tratando de las fabricas) *y de todas las demas de este Arçobispado, assi dèn, y paguen los dichos siete ducados al Mayordomo que es, ò fuere de la dicha Vniuersidad de los dichos Beneficiados, al qual por esta Constitucion le damos poder para poderlos cobrar.*

28 ¶ No se puede negar, que esta sea Constitucion de el señor Prelado, y que este inserta en las mismas Constituciones, y que sobre todas, como en vn juyzio, cayô la aprouacion, y confirmacion, con que claramente cõsta, que todas fueron del señor Prelado, pues no haze distincion en esta, y las demas, y assi no se deuen distinguir, *l. de pretio, ff. de public. in rem action. l. non distinguemus, ff. de recept. arbitr.* Aym. *cons.* 3. *num.* 1. & *cons.* 227. *num.* 13. por la inconsequencia que se sigue de que vnas fueran del superior, y otras de los Beneficiados, siendo comprehendidas todas en vn acto, y assi deuen ser reguladas por vn mesmo derecho, *cap. cognouimus* 12. *quæst.* 2. *cap. quia circa* 22. *de priuileg. l. eum qui ædes, ff. de vsucap.* Tiraquell. *de retract. lign.* §. 7. *glos.* 18. *num.* 23. & §. 8. *glos.* 5. *num.* 14. Surd. *de*

alim.

alim.tit.2.quæst.15.num.150.& conf.152.num.39. Sesse Arag. *decis.187.num.24.*

29 ¶ Ex quibus infertur, que auiendo hecho las Constituciones, cõfirmadolas, y aprouadolas el señor Prelado, son propias de su Señoria Ilustrisima, y de la Dignidad, y sucessores en ella: argum.text. *in §. sed ius autem ciuil. Instit. de iur. natur.* ibi: *Nam, quod quidque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium ciuitatis est, l. ius ciuile 6. ff. de iustit. & iure.* Y no de los Beneficiados, ni Vniuersidad, que solo tuuo el impetrarlas para viuir como Comunidad, con leyes, y Politica, vt testatur Mising. *in dict. §. ius autem ciuile, num. 2.* ibi: *Falluntur ergo ij qui populos quosdam esse somniant, qui neque legibus, neque moribus viuant.* Et inferius: *Et eos, qui maleficio, & scelere pascuntur non posse sine vlla iustitiæ particula viuere*, teste Cicer. *libr. 2. de offic. & in Paradoxa 4.* ibi: *Non igitur erat tunc illa ciuitas cum leges in ea nihil valebant cum iudicia jachant cum nos patrius occiderat.* jacebant

Articulo Tercero.

30 SIGVESE en este fundar, que la Vniuersidad de Beneficiados no pudo, ni puede en todo, ni en parte derogar, ni inouar en lo dispuesto por las Constituciones, por resistirlo tantos fundamentos de derecho, que para proceder con claridad será preciso yr discurriendo por ellos, para que por todos medios se califique esta verdad, no siendo de menos fundamento el hallarse en obseruancia la Constitucion 26. y que se ha ydo a los entierros a que se ha llamado la Vniuersidad, desde la ereccion, que es inmemorial esta possession, y se deue manutener en ella, Natta *conf. 121. num. 15.* Gratian. *disceptat. Forens. cap. 402. num. 4.* Surd. *conf. 481. num. 4.* Posth. *de manut. obseru. 42. num. 1. & decis. 320. nu. 12. & decis. 470. num. 7.*

31 ¶ Pues por la costumbre solo era bastante para que la Constitucion se guardasse, y no alterasse, deuiendo el señor Prelado compeler a su obseruancia, Gail. *practic.*

obseru. 36. lib. 1. n. 12. & lib. 2. obseru. 31. n. 2. cōsistiēdo la autoridad en la obseruācia de la costumbre; Caualc. *tract. de brac. Reg. part. 1. n. 177.* ibi: *Quod authoritas brachij Regij regulatur ab obseruantia, & consuetudine*, aunque fuesse cōtra el derecho comun, ò estatuto, ò contra bula Apostolica, Ias. *in l. rem non nouam, num. 4. C. de iudic.* Boer. *decis. 223. in fin.* Merlin. *controuer. forens. centur. 2. cap. 33. numer. 20. & 21.*

32 ¶ Siendo muy odioso el innouar contra la costumbre, *cap. cum consuetudinis 9. de consuet. & plerumque discordiam pariant nouitates*, Diu. Chrysost. *epist. 1. ad Chorint. Homil. 7.* ibi. *Nihil adeò etiam si vtilitas sequtura spectetur quam innouare aliquid, & a consuetudine alienum facere*, D. Thom. *1. 2. quæst. 97. art. 2.* Mastrill. *lib. 1. de Magistr. cap. 14. num. 1.* Bobadill. *lib. 2. cap. 2. num. 23.* D. Lara *de anniuer. lib. 1. cap. 24. numer. 18.* Y assi por este medio se desvanece lo que se ha obrado por la Vniuersidad, pretendiendo introduzir vna nouedad contra la mesma constitucion, y possession della, calificada con la costumbre obseruada por los Beneficiados antecessores, pudiendo repetir las palabras del texto *in cap. 6. 12. dist.* ibi: *Ridiculum est, & satis abominabile dedecus, vt traditiones, quas antiquitus à patribus suscepimus infringi patiamur.* Y exclamar con Cicer. in orat. pro Flac. *O morem præclarum, disciplinamque; quam à maioribus accepimus, si quidem teneremus, sed nescio quomodo iam de manibus elabitur.*

33 ¶ Por disposiciō de derecho es dicterio comū, que para deslatarse vn vinculo se requiere la mesma forma que para enlaçarlo intervino, *ex l. nihil tā naturale, ff. de regul. iur. cap. omnis res de reg. iur.* Valasc. *consult. 130. num. 17.* Luego si para hazer las constituciones fue necessaria la autoridad del señor Prelado, præcisè sequitur, que para reuocarlas se requiera la mesma.

34 ¶. Vlterius, que como sea acto de potestad legislatiua el hazer leyes, y constituciones, para su reuocaciō, es precisso interuenga la mesma autoridad, *Auth.ècontra, C. de repud.* Bonac. *de leg. disput. 1. quæst. 2. punct. 1. num. 16.* Y esta es la razon motiua, y final de que el inferior no pueda obrar contra la ley del superior, ò mudarla, *Clem. ne Romani de elect.* ibi: *Quod lex superioris per inferiorē tolli non potest.*

test, Nauarr. *libr. 3. titul. de regul. conf. 5.*

35 ¶ Sin que se pueda replicar, que la costumbre la introduzen los particulares, y vence a la ley del superior, *ex vulgar. text. in l. 2. C. quæ sit longa consuetudo.* A que se satisfaze, que entonces la introducion, ò derogacion no proviene de los inferiores, si no del consentimiento, y taciturnidad del superior que la permite, y consiente, Balboa *in c. 2 de probat. num. 45.* ibi: *At verò quod consuetudo præscripta vincat legem procedit non tam ex virtute propria consuetudinis, quem ex tacito Principis consensu, vsum, & consuetudinem approbantis*, D. Thom. *1. 2. quæst. 77. art. 3. ad 2.* Portel. *tom. 1. respons. part. 2, casu 18. num. 6.*

36 ¶ Por derecho comun, que la ley, ò constitucion hecha por el superior nò la pueda el inferior reuocar, ni alterar, patet expresse *ex cap. cum consuetudinis de consuet.* ibi: *Authoritate vobis præsentiũ inhibemus, ne absque Episcopi vestri consensu immutetis Ecclesiæ vestræ constitutiones, & consuetudines approbatas, vel nouas etiam inducatis, si quas fortè fecistis irritas decernentes*, tenet Barbos. *in collect. num. 2.* plures Doctores referens quos breuitatis causa omittimos.

37 ¶ Ex Conc. Trident. *Seff. 25. de reformat. cap. 5.* ibi. *Ratio postulat vt illis, quæ benè constituta sunt contrarijs ordinationibus non detrahatur.* Et inferius: *Et aliter facta promissio subreptitia censeatur.*

38 ¶ Facit argumentum text. *in l. minor autem 19. ff. de minor.* ibi: *Minor autem Magistratus contra sententiam maiorum non restituet*, & *text. in l. 1. §. hæc autem verba ff. quod quisque iur.* ibi: *Et ideò si inter eos quis dixerit ius, inter quos iurisdictionem non habuit, quoniam pro nullo hoc habetur.* Et inferius: *Quid enim obfuit conatus cum iniuria nullum habuerit effectum.* Y los Beneficiados antes de la erecciõ de la Vniuersidad el primer passo que dieron fue pedir leyes, y constituciones para gouernarse cõ razõ, estas se propusierõ extrajudicialmẽte; vistas por el señor Prelado se aprouaron, y tuuierõ ser por su autoridad. Luego no se pueden derogar sinò es por el mesmo que las hizo, y autorizò, y no por la Vniuersidad, en quien no reside jurisdicion alguna, y sin ella obraron de hecho los Beneficiados, q̃ fueron de parecer de alterar, y derogar la dicha constituũ 26.

39 ¶ Esto tiene su comprouaciõ expressa, *ex dict. constit. Synodali lib. 3. tit. 13. de Religios. Dom. numer. 1.* ibi: *Ni vsen de las constituciones, ò estatutos que despues de erigidas por Nos se hizieren de nueuo sin la dicha aprouacion*, siendo esta constitucion Sinodal, ajustada a la disposicion de derecho, porque ninguna Comunidad puede estatuyr, ni ordenar contra lo dispuesto en su estatuto general, *cap. cum omnes de constit. cap cum dilectus de Cler. non resident*, tenet Barbos. *in dict. cap. cum omnes, num. 8.* ibi: *Notatur ad hoc, quod Capitulum non potest statuere super his, quæ tangunt statutum generale Ecclesiæ, vel Episcopi sine consensu eiusdẽ*, Tapia *in sua Catena morali lib. 4. quæst. 8. art. 6. numer. 4.* ibi: *Capitula Ecclesiarum siuè Cathedralium, siuè Colgiatarum, & aliæ Communitates inferiores non habent potestatem condendi leges absque consensu Episcopi*, Bonacin. *tractatu de legibus, disput. 5. quæst. 1. punct. 3. num. 30.* Con que no pudiendo la Vniuersidad hazer constituciones por defecto de jurisdicion, no la tiene para hazer decreto para abrogar las hechas.

40 ¶ Y con todo obsequio podremos fundar, que hecha la ley, ò constitucion, que es lo mismo, por el superior, no la puede reuocar si no es sobreuiniendo nueua, y justa causa, Dom. Castill. *lib. 3. controuer. cap. 28. à num. 19. & 20.* Tiraquel. *de retract. lignagier, §. 2. gloss. 7. nu. 22. & ad l. connub. in princip. gloss. 42. num. 39.* Vazquez *in part. 2. tom. 2. disp. 178. cap. 4. per tot.* & facit illud Casiodor. *libr. 3. cap. 21.* ibi: *Graue malum est inter Curas Regiasque personas voluntates sibimet videre contrarias.*

41 ¶ Y otros Doctores lleuaron, que aunque la dispensacion facta sine causa consistat, attamem peccat lethaliter dispẽsans, Granad. *cõtrouer. 7. tract. 3. p. 2. disp. 17. sect. 3. nu. 24.* y otros templaron mas la opinion, diziendo, que peca venialmẽte quãdo no interviene detrimento de tercero, ò escandalo, vt videre est apud Dian. *part. 1. tractat. 10. resolut. 35.*

42 ¶ Mayor razon assiste quando no estamos en estos terminos, que ni el superior ha derogado, ni representadolele causa por la Vniuersidad, para que derogue, si no q̃ estàn en obseruancia las constituciones que obligan, y se les puede apremiar a que las cumpla, *cap. si quis venerit de maiorat.*

maiorat. obed. cap. omnes de sent. excom. cap. à nobis, cap. omnis Christianus 11 quæst. 3 D. Præl. Valenç. *consf. 34. nu 166* ibi: *Præcipuè stantibus dictis statutis Episcoporum, & ipsorum iustitia, Episcoporum enim iusta præcepta quemlibet ad obedientiam ligant.*

43 ¶ Y mas quando a la dicha constitucion 26. le assiste la razon, y fin tan piadoso, obra de las mas ponderables que se puede considerar en materia de piedad, vt videre est in argum. text. *in l. quidam 27 ff. de condit. instit.* ibi: *Sed in memoriam humanæ conditionis sepulturæ tradidit*, Servius Grammat. *in lib. 6 Æneyd. qui enim de pietatis generibus scripserunt primum locum in sepultura esse voluerunt.* Y por este acto de acompañar a los entierros se le concediò a vna Comunidad de Clerigos q̃ auia en la Iglesia Cõstantinopolitana el aumẽto de sus rentas, por exercitarse en obra tan piadosa, y reservarles de otros grauamenes mientras durasse el exercicio referido, lugar copioso el del señor don Ioseph Vela *tom. 2. dissert. 44. à n. 16* interpretando, *l. vnica, C. de collegiat. libr. 11. & l. qui sub prætextu 9. C. de Sacros. Eccles.*

44 ¶ Y de aqui tomò razon el text. *in l. vnica, C. de Latin. liber. tollen. § sed & si qui*, donde se concedia la libertad al esclauo, y hazerse ciudadano Romano para assistir al entierro de su señor; Ant. Gom. *in l. 1. Taur. n. 11. vers. Item finaliter*, ibi: *Quando seruus vadit pileatus associando cadauer domini sui.*

45 ¶ Y no solamente como piadoso se tiene dicho acto de acompañar los entierros, si no que se reputa por derecho, y biẽ publico, *ex l. Neratius 20. ff de Religios. & sumpt. funer.* ibi: *Quia pacto hoc publicum ius infringi non possit*, hablando el Iuriconsulto de la preferencia a la dote de la muger, que es preuilegiada, y se puso por condicion, que el marido no gastasse en funerales, cuyo pacto no tuuo consistencia, por ser contra vn derecho publico; Surd. *decis. 255. num. 9.* ibi: *Quia fabor funeris concernit publicam vtilitatem*, Bal. *in l. fin. num. 7. C. de negot. gest.* Cagnol. *in l. inuit. num. 7. ff. de reg. iur.* Barbos. *in Rubric. ad tit. de sepult. nu. 2.* ibi: *Quod non minus interst Republicæ viuentes homines conservari quam mortuos sepeliri.* Podrà auer razon, ni representarse causa justa para q̃ se pudiera derogar cõstituciõ tan loable y piadosa, y que cede en la conueniencia publica?

E En

46 ¶ En tanto grado que aunque interviniera cõsentimiento del señor Prelado, con la reclamacion de vn Beneficiado solo fuera bastante para impedir la derogacion de la constitucion, Dom. Præs. Valenç. *cons. 34. numer. 159.* ibi: *Quòd si Ecclesia habeat statuta ipsi honorabilia, & si Episcopus, & capitulum conueniant, & velint ipsis renuntiare, vel in contrarium statuere, nihil valeret, quod agerẽt imò reliquis consentientibus, vnus solus posset se opponere, vel nullo contradicente superior reuocare ex,* Innoc. *in cap. accedentibus de priuileg. & Doctores in cap. Catholica 11. dist.*

47 ¶ Principalmente quando de mas de la vtilidad publica assiste el no releuarse de la censura los Beneficiados presentes, con mayor titulo que los primeros, que siendo estraños fueron medio para fundar la Vniuersidad, pues en estos no assistiô la obligacion de afeccion, y tomaron por instituto semejante obra, quando los que se hallan como hijos desta ciudad, y por el amor de la patria, es duplicado el vinculo, auiendo nacido para ella, *l. 1. §. & generaliter, ff de ventr. in posses. mittend.* ibi: *Quia non tantum parenti cuius esse dicitur verumetiam Republica nascitur,* & Casiod. exclamat. *lib. 1. variar. epist. 21* ibi: *Prouocandi sumus affectuosis ciuium studiosis ad augmẽta ciuitatis. quia nemo potest diligere, quod habitatores intelligit non amare. Vnicuique patria sua carior est: dum supra omnia saluum fore quæritur, vbi ab ipsis cunabulis commoratur. Quapropter votis paribus inuitemur ad dona: quatenus, quod spõte tribuimus duplicata gratia conferamus.* No fuera especie de ingratitud faltar a obra tan piadosa y loable, y no corresponder con obsequios, quando deuemos los naturales desta ciudad los beneficios adquiridos con tanta costa de madre tan noble y piadosa?

48 ¶ Y aunque se pretende dezir, que no se cerrò la puerta quando se dexò la determinacion sujeta a toda la Vniuersidad para salir a los entierros. Se satisfaze, que este es medio tan dificultoso, que impossibilita la execucion de acto, que no sufre dilacion, y lo mismo serà aumentando mas personas de las señaladas en la constitucion que deliberen la salida, no siendo facil de juntarse en materia que tanta breuedad requiere, *argum. text. in §. lex est. Instit. de iur. natur.* ibi: *Nam cum auctus esset populus Romanus in eum modũ,*

vt

vt difficilè esset in vnum eum cõvocari legis faciendæ causa, æquum visum est Senatum vice populi consuli.

49 ¶ Cõ que la mucha dificultad haze la materia impossible, *l. 2. §. ex quo*, & *l. continuus, §. cum quis. ff. de verbor. obligat.* Farinac. *in fragm. crimin. part. 1. litt. D. num. 143.* Dom. Præs. Valençuel. *tom. 1. cons. 14. num. 16.*

50 ¶ Y quando todo cessara, fuera bastante para no poderse alterar, ni derogar en todo, ni en parte la dicha constitucion 26. el estar confirmada por la Santidad de Sixto V. con palabras irritantes, vt videre est in Bulla, ibi: *Nec non si secus super his à quoquam quauis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari irritum, & innane decernimus*, palabras que contienen irritacion en la inouaciõ de las constituciones, ò qualquiera dellas, *cap. si eo tempore de elect. lib. 6.* Puteus *lib. 1. decis. 50. num. 5.* Garcia *de nobilit. gloss. 18. numer. 8. ad fin.* Dom. Præs. Valençuel. *tom. 2. cons. 128. num. 87.* ibi: *Maximè, quia dicta reservatio non est simplex, sed multum eficax propter decretum irritans per suam sanctitatem appositum in Bulla gratiæ, dicti Petri de Castro*, ibi: *Decernentes irritum, & innane si secùs super his ab alio quavis authoritate scienter, vel ignoranter cõtigerit attentari.* Et in num. 90. ibi: *Non obstante, quod allegaretur ignorantia Episcopi, gloss.* verbo, *ignorantem, in dict. cap. si eo tempore*, Ruin. *cons. 70. num. 8. lib. 5.* Dec. *cons. 64. numer. 5.* y esto confiessa, y prueua el papel contrario, *§. 3. num. 6.*

51 ¶ Confirmase esto con las palabras que en la misma Bulla se hallan, ibi: *Nulli ergò liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis decreti, & suppletionis infringere, vel ei ausu temerario contraire.* Palabras que las pondera por tan rigurosas, que el que contrauiene a ellas incurre en culpa mortal, vt affirmat Portel. *respons. part. 2. casu 18. num. 3.* vers. *Primum sit*, ibi: *Quæ verba sic rigorosa satis indicant mentem esse Papæ obligare sub mortali, ne aliquis contradicat regulæ sic confirmatæ*, Tapia *in Caten. moral. lib. 4. de legib. & quæst. 9. artic. 3. num. 2. in fin.* Sayr. *in claui Reg. lib. 3. cap. 7. num. 24.*

52 ¶ Con que no se pueden escusar de culpa los Beneficiados que fueron de parecer, que se derogasse de hecho la dicha constitucion 26. porque de qualquiera forma que se considere se agraua, respeto de que si fue por ignoran-

cia no les escusa, porque la noticia, no solo de la aprouació, y confirmacion de las constituciones, sino de la Bula de su Santidad, es publica, y notoria a todos los Beneficiados, y su ignorancia, nec probabilis, nec tolerabilis est, vt docet Menoch. *lib. 2. de arbitr. casu 283. n. 8. l. Municipij ff. de decret. ab ordin. faciend. l. sed & si. §. de quo, ff. de instit. action.* y assi fue fraude, y culpa fingir esta ignorancia, *l. Prætor, §. 1. ff si quis omiss. cau. test.* Dom. Presf. Valenç. *cōs 67 à n. 18. cū seqq.* Y por lo menos era derecho que podian, y deuian saber, y assi estauan obligados a su obseruancia, sin que se puedan escusar por este titulo, *cap. ignorantia 13. de regul. iur. in 6. cap. 1. de constit. l. 2. §. 43.* vers. *Turpe, ff. de orig. iur. l. 2. ff. de iur. & fact. ign.* Instit. *de leg. Aquilia, §. præterea*, Angelo *excommunicat. 7. casu vlt. num. 3.* Tapia *de leg. libr. 4. q. 10. art. 18. num. 7.*

53 ¶ Y menos si fue sin fundamento de razon, porque por ella se ha de regular el voto, no por la voluntad, *cap. 1. de his quæ fiunt à maior. part. capit.* ibi: *Graue nimis est, & reprehensione dignissimum, quod per quasdam Ecclesias pauci quandoque non tam de ratione, quam de propria voluntate ad ordinationem Ecclesiasticam procedere nō permittū*, probat Barbos. *in collect. in eodem text. num. 6.* Franchis *decis. 2. nu. 25* Giurba *in consuetud. Mesan. cap 6. glos. 7. p. 1. n. 2.* ibi: *Consensus est concordia voluntatis, & rationis ad aliquid dicendum.*

5Y ¶ Y assi la mayor parte no pudo preualecer por no ser sana, y los q̃ contradixeron, aunque menos en numero, les assistió razon juridica, que deue preponderar, *l. 1. §. sed neque, C. de veter. iur. enucl.* ibi: *Sed neque ex multitudine authorum.* Et inferius: *Cum possit vnius forsam, & deterioris sententia, & multos, & maiores aliqua in parte superare, cap. Capellanus 4. de fer. § quia ergò*, ibi: *Posterior sententia meliori, & subtiliori nititur ratione*, Dom. Rea *disp. 4. num. 32.* & illud D. Hieron. *super Daniel.* ibi: *Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrinæ ponderanda est*, & illud Plin. iunior. *in epist. lib. fin.* ibi: *Pluribus visum est numeratur enim sententia non ponderantur.*

55 ¶ Si con ciencia fue mayor culpa el entrometerse en lo que no les pertenecia, pues vsaron de jurisdicion que solo tocaua y residia en el superior, *ex cap. culpa de reg. iur.*

iur. in 6. quando el perturbar la jurisdicion es materia tan graue, y prohibida por todos derechos, *cap. causam, qui fil. sint legit. cap. quoniam, dist. 10. cap. cum ad verum 96. dist. l. 14. tit. 1. lib. 4. Recopilat. l. 27. tit. 25. eod. lib.* y se tiene por delito lęsæ Maiestatis, & falsitatis, *ex l. 12. Tabul. in fin. ff. ad leg. Iul. Maiest. l. qui nomine, ff. ad leg. Corn. de falsis*, Menoch. *lib. 2. de arbitr. casu 488. nu. 1.* Auiles *cap. 1. Prator. glos. verbo, nuestros, num. 6.* Præs. Valençuel. *cons. 176. nu. 28. & 29.* y que compete por precisa obligacion al Fiscal Eclesiastico salir a la defensa por la jurisdicion, siendo en detrimento della, y por su proprio instituto, Dom. Rea *alleg. 1. num. 8.* Alfar. *de offic. Fiscal. glos. 20. per totam*, Peregrin. *de iur. Fisc. lib. 1. tit. 2. nu. 1.* por ser la parte formal, a quien incumbe la defensa de la jurisdicion, Dom. Rea *allegat. 2. num. 1.*

Articulo Quarto.

56 PROCVRARASE en breue satisfazer a lo que se funda en el papel que se ha dado a V. S. Ilustrissima, no pudiendo passar en silencio el dezir la implicacion de terminos que contiene, y en especial en el §. 8. de dicho papel, que parece se opone a nuestro primero articulo, diziendo, que se puede hazer vna Cofradia, ò Comunidad por personas priuadas sin autoridad judicial, y que para su gouierno podrán hazer Constituciones, y estatutos sin la dicha autoridad, valiendose para ello de vnas doctrinas que se podràn ver.

57 ¶ Y se sale deste fundamento con que hablan las doctrinas que trae de Congregaciones domesticas volũtarias: argum. text. *in l. congruentius 4. C. de patr. potest.* ibi: *Congruentius quidem videtur intra domum inter te, ac filios tuos, si quæ controuersiæ oriuntur terminari*, que es el texto de que se pudiera valer.

58 ¶ Pero no se adapta la doctrina a nuestro caso, que es, que la Vniuersidad de Beneficiados, legitima, y juridicamente erigida, con autoridad Archiepiscopal, y cõfirmada por la Pontificia, hechas las Constituciones, no so-

lo no puede reuocarlas por si, pero ni hazerlas de nueuo; como dexamos fundado en el primero, y segundo articulo de este papel, con que se satisfaze, y por vltimo con la doctrina del mesmo Silvestr. de que se vale, verb. *lex, quæst.* 4. *nu.* 4. el qual no habla del caso propuesto, y Salas, y los demas Doctores no hablan de Comunidades legitimas, ni aprouadas por superior.

59 ¶ Valese asimismo en el dicho papel, en el §. 2. y en otros lugares del, donde dize, que para que la ley se considere propria del superior por la confirmacion, se ha de mirar a su intencion, y se conjectura por las palabras, y que respeto de que el señor Prelado que las confirmô no vsô de la palabra, *proprias, y mias*, fue visto no quererlas hazer suyas (como dize en el §. 5. *n.* 4.) A q̃ se satisfaze, demas de lo dicho, y prouado en el segũdo articulo deste papel, con q̃ de las palabras de la confirmacion se denota lo cõtrario. Lo primero, porque antes de confirmarlas no tenian subsistencia. Y lo segundo, porque vsô de palabras equipolentes a preceptiuas, ô imperatiuas, que son bastantes para obligar a ley, Villalob. *tom.* 1. *tract.* 2. *diffin.* 18. *num.* 3. Tapia *in sua caten. lib.* 4. *quæst.* 9. *artic.* 2. *num.* 4. y mediante ellas, y la ereccion se hizo Comunidad legitima, con leyes para su gouierno Politico; pues sin ellas no lo podia ser, segun dexamos fundado.

60 ¶ Y no se puede dudar en que antes no fuesse Comunidad, respeto de que, como lo auia de ser, si ni tenia Constituciones, ni cabeça, ni demas ministros para su gouierno, y todo esto se le diò por el señor don Iuan Mendez de Salvatierra? Y quando huuiesse auido Vniuersidad, que no consta, ya confiessan se auia extinguido con el transcurso de tiempo, y se vino a hazer nueuamente, sin que quedasse memoria, ni derecho de la passada: argum. text. *in l. nec vllam,* §. 1. *ff. de petit. hæredit.* Abb. *in cap.* 2. *de postul. Prælat.* Matth. de Afflict. *decis. Neapol.* 40. *num.* 4. *in fin.*

61 ¶ Y no obsta lo que se dize en el §. 5. *num.* 4. que nunca se han llamado estas Constituciones, Constituciones del señor Prelado, si no del Abad, y Beneficiados. A que se responde, que en el derecho es comun denominarse las leyes para su conocimiento, no solo de su Autor, y causa eficiente, si no de la especifica distincion de las cosas para

que

que se promulgaron, tomando regularmente la nominació de la causa imperada, y objectiua que las distingue, y no de la imperante, y eficiente, que es la generica, vt notat Diu. Thom. *1.2.quæst.95.art.4.* & plures referens Sair. *in claui, lib.3.cap.3.in fin.* y assi se ha de recurrir al origen de dõde tomaron forma, y ser, *l. clam possidere 6. ff. de acquir. posses.* ibi: *Sed origo nanciscendæ exquirenda est, l. si procuratorem 8. ff. mandat.* ibi. *Initium spectandum, & causam, l. nam origo, ff. quod vi, aut clam.* Bald. *in l. fin. num. 11. C. de suis, & leg. hæred.* Dom. Valenç. *cons. 51. num. 23. Nam omnia referuntur ad id, vnde ceperunt formam, & originem.* Et nu. *24. Et origo semper attenditur, quia in ea totus rei status includitur.* Las Constituciones tomaron su origen, y validacion del señor Prelado, como causa eficiente, y formal; de su orden los Beneficiados materialmente las propusieron. Luego estas Constituciones son propias del señor Prelado, aunque se llamen de la Vniuersidad de Beneficiados, para el distinto conocimiento de las que tienen otras Comunidades.

62 ¶ No obsta el dezirse en el papel contrario, que la Vniuersidad pudo derogar la Constitucion 26. y hazer otras de nueuo, fundandolo en que la aprouacion del señor Prelado que tienen fue accidental, y que para no poderlo hazer auia de ser confirmacion substancial, y en esto se dilata en los mas §§ de el papel, sin que la aplicacion tenga lugar en nuestro caso, en el qual se hallan las Constituciones dadas, y aprouadas por el señor Prelado, con confirmacion substancial, seu ex certa scientia.

63 ¶ Porque confirmacion substancial es aquella a que le assisten conocimiento de causa, y noticia del negocio, y sus circunstancias, y que se inserte en ella el tenor de lo que se cõfirma, iuxta text. *in cap. venerabilis, cap. penult. de confirmat. vtil. vel inut.* ibi: *Ad maiorem rei euidentiam litteris confirmationis tenor compositionis insertus*, Barbos. *in collect. in cap. cum dilecta de confirm. vtil. num. 5.* Dec. *in cap. porrecta, num. 15. eod. tit.* Dom. Molin. *de primogen. lib. 3. cap. 7. num. 9.* Mascard. *de probat. conclus. 22.* Dom. Gregor. Lopez *in l. 2. tit. 18. part. 3. glos. 8.*

64 ¶ Y tambien se llama de cierta ciencia, y substancial aquella que confirma el acto de su naturaleza nulo,

dando-

dandole valor, y firmeza, iuxta text. *in cap. 1. & in cap. veniens de transact. cap. si Apostolica*, & ibi glos. verbo, *confirmamus de Prabend. in 6.* Felin. *in cap. inter dilectos de fide instrum. num. 14.* DD. *in cap. 1. de confirm. vtili.* en nuestro caso se hallan todos los requisitos referidos, porque los Beneficiados pidieron constituciones, y por auto del superior se hizieron, y ajustaron, y hechas se lleuarõ para verse, y proueer justicia; vistas se confirman, insertandolas de verbo ad verbum con la primera peticion en que se pidierõ, de que resultò el conocimiento de causa, y examen dellas, y sus circunstancias, y cayô la aprouacion. Con que indiuidualmente se deduze por precisa sequela, que la confirmaciõ del superior fue substancial, *y ex certa scientia*, y que sin ella no valian, por ser nulas de su naturaleza por defecto de jurisdicion, que conociendolo pidieron se les diessen dichas constituciones, y no se las diô hasta que vistas, y examinadas las aprouô.

65 ¶ Etiam probatur, porque en la aprouacion el señor Prelado vsô de la palabra, *confirmamos*, la qual, sin añadirle otra declaracion, se ha de entender de la confirmacion *ex certa scientia*, vt probatur *ex cap si Apostolica 22.* y alli la glos. verbo, *confirmamus, de Prabend. in 6.* argum. text. *in cap. inter dilectos 6. ad finem, de fide instrum.* ibi: *Quot modis potest valere, & ex cap. quia diuersitatem 5. post principium, de conces. Prabend.* Abb. *in cap. examinata de confirmat. vtil. nu. 5.* Ioan Andr. *in cap penult. eod. tit.*

66 ¶ Rursus, porque esta palabra, *confirmamos*, induze nueua disposicion, y declara inualida la que se suponia, *l. si donatio 5.* vbi Bald. *num. 1. C. de donat. iunct. l. ex hac scriptura, ff. eod. tit.* Dom. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 26. num. 43.* Dom. Valenç. *cons. 79. num. 11.*

67 ¶ Porque donde el superior cõfirma es lo mismo que pronunciar sentencia en el acto, *l. 1. § sed neque, C. de veter. iur. enucl.* Barbos. *de potest. Episcop. part. 2. allegat. 34. num. 7.* Sanch. *de matrim. lib. 8. disp. 17. num. 30.* y la confirmaciõ produze hazer ley el superior, Castr. Pal. *tract. 3. de leg. disp. 5 part. 2. §. 2. num. 7.* y por esto se tiene la ley, ô estatuto por propio del superior, Roch *de consuet. num. 274.* Barbos. *in cap. 1. dict. tit. de confirmat. vtil. n. 1.*

68 ¶ Y assi la aprouaciõ les diò la forma y ser a las

cons-

constituciones, y a ella se deue el tenerlo, Bobad. *lib. 3. cap. 8. num. 156.* Gutierr. *quæst. pract. quæst. 23.* facit text. *in cap. quia, de elect.* ibi: *Dispensatiue volumus confirmare.*

69 ¶ Vlterius, que no se deua entender la confirmacion de dichas cõstituciones in forma cõmuni, seu accidentali, sino ex certa sciẽtia, seu substantiali, es, porque en la accidental, seu in forma communi, se entiende quando el acto a que se llega la confirmacion del superior fue valido, y no añade de nueuo mas que prestar mayor autoridad, no necessaria para el valor del acto, *cap. quia diuersitatem, de conces. Prabed.* in vers. *Non obstante,* ibi: *Sub forma communi, quæ confirmat Beneficium, & Præbendas, sicut iustè, & pacifice possidentur,* &*cap. examinata de confirmat. vtil.* ibi: *Confirmauerat illud sicut prouide latum.* Nada de la doctrina referida se puede aplicar a nuestro caso para que se entienda la confirmacion in forma communi, & accidentali, calificando con el primero pedimiento que hizo el Licẽciado Vlloa, pidiendo constituciones. Luego no pidieron confirmacion de algunas que tuuieran hechas, que era necessario, y que fuessen validas para que la confirmacion que se les diesse se entendiesse in forma communi, & accidẽtali.

70 ¶ Procoronide, de la satisfacion se llega la Bula de la Santidad de Sixto V. que aprouando todo lo hecho, y confirmado por el señor Prelado, interpone la autoridad Pontificia, y haze suyas las constituciones mediante la clausula irritante que pone, que demas de lo que dexamos fundado en el articulo 3. nu. 50. lo prueuan las palabras de Bonaz. *de leg. disp. 1. quæst. 2. punct. 1. nu. 16. ad fin.* ibi: *Aut si Superior in sua confirmatione dicat quid quid cõtrarium fiat, sit irritum.*

71 ¶ Ni obsta el text. *in l. omnium 19. C. de testam.* porque habla del testamento hecho coram Principe, y sin solemnidad, bastãdo el auer intervenido la autoridad suprema para suplir el defecto della, porque en el no se duda que el q̃ lo otorgò tuuo facultad para hazerlo, *ex l. 4. ff. de testam.* y el defecto procedia de la solemnidad que le faltò, q̃ se supliò con la autoridad Regia, y se pudo reuocar la volũtad, por ser de ambulatoria vsque ad mortẽ, *ex l. 4. ff. de adm. legat.* empero los Beneficiados particulares, ni en cõunidad no puedẽ hazer cõstituciones sin consentimiẽto, ni aproua-

 cion

cion del superior, y assi les obsta los dos estremos, que es, la capazidad en las personas, y en comun, y la solemnidad, que es en que consiste la validacion.

72 ¶ Y menos obsta la decision del texto *in cap. cum accessissent de constit.* quia tripliciter responderi potest. Lo primero, porque segun el sentir de Sylvestr. verbo. *lex, nu. 4. ad medium*, la constitucion de que haze mencion el texto, fue hecha con autoridad del Obispo, y assi fue valida, y por esso la pudieron reuocar los mismos que la hizerõ con la mesma autoridad.

73 ¶ Lo segundo, que lleuados de la razon referida Barbos. *in collect. eiusd. tex.* & Portel. *tom. 2. respons. casu 83.* entienden este texto, y su decision q̃ habla de cõfirmaciõ in forma cõmuni, seu accidẽtail, y assi se pudo reuocar.

74 ¶ Lo tercero, porque el estatuto de dicho texto tuuo fuerça de priuilegio, que se concediô en fauor de los estatuentes, y pudieron renunciarle, *ex cap. pro illorum de Præbend.* & tenet Auil. *in cap. 17. Prætor. num. 21.* pero las constituciones 26. de que se trata, se concediò in Diuini Cultus aumentũ, y causa pia de assistir a los entierros, como dexamos fũdado, y mirò a la vtilidad publica, cuyo derecho no se puede renũciar, por ser, no solo personal, si no real.

75 ¶ Ni es de consideracion el dezirse, que las cõstituciones principalmente miraron al fauor, y gracia de la Vniuersidad, y que las puede renunciar, aunque tuuiesse la confirmacion clausula irritante. A que se satisfaze. Lo primero, que aunque es axioma comun, que cada vno puede reuunciar su derecho: *ex cap. ad Apostolicam de regul. iur. cum similibus*, esto se entiende quando principal, y no secundariamente fue concedida la gracia en fauor del renunciante, pero siendo secundariamente, nullius roboris est reuuntiatio, *ex dict. cap. si diligenti de for. compet.* cum alijs, & Silvest. verbo, *statum, num. 15.* & verbo, *iuramentum, num. 2. in fin.* por reputarse como real, y no personal, porque lo decisiuo de la constitucion fue mirando principalmente a la conveniencia publica de exercitarse en obra tan piadosa, y secundariamente a la vtilidad, que por ello se les seguia a los Beneficiados ratione stipendij, y aun quando el preuilegio mirasse igualmente a la comunidad, y a el bien publico que de los entierros se sigue, tampoco lo pue-

de

de renunciar, *cap. cum tempore*, & ibi Panormitanus *nu. 2. de arbitrar.* Ricc. *in decis. Cur. Archi. Neapoli. decis. 163. num. 6.* Y aunque fuesse respectiuamente solo a la comunidad por real, no pudiera renunciarse, *d. c. si diligẽti. de foro compet.* Bart. *in cap. cum dilectus, de Relig. dom.* Silvestr. verb. *priuilegium, num. 10. §. 7.*

76 ¶ Y especialmente siendo la constitucion para tan honorifico fin, demas de ser piadoso, que mira, a que el lustre de esta ciudad se entierre honorificamente cõ mas conveniencia, por el gasto que pide la grandeza del Cabildo de la Catedral, que entonces es irrenunciable el no vsar de dicha constitucion, por mirar a este bien comun, que no se puede por pacto particular reuocar, ex *l. ius publicũ. ff. de pact. cũ pluribus.* Y mas siendo de hecho, y sin autoridad juridica, text. *in c. ad monet. de renũtiat.* y en perjuyzio de los demas Beneficiados q̃ contradixeron: argum. text. *in l. per fundũ, ff. de servit. c. in re cõmuni, de regul. iur. in 6.* q̃ aunque fuesse el preuilegio personal, era necessario q̃ todos los Beneficiados, nemine discrepante, se cõformassen, y cõsintiessen, Barb. *in cap. cum omnes, de constit. n. 5.* D. Præses Valençuela *cons. 114. num. 32.* ibi: *Et quia quando Vniuersitas vellet aliquid statuere, quod in præiuditium singularũ personarum tenderet, omnium illorum quibus præiudicium generari potest, voluntas requiritur: quia etiam si millies consentiat maior pars, quod aliquis alicui teneatur, non ex eo tenebitur.* Et inferius: *Maximè cum duo ex assistentibus contradixerint, servarique petierunt antiquam consuetudinem.* Et in num. 38. *Ideò vnus solus potest impedire dispositionem maioris partis.* Mayor razon assiste quando mira a la conveniencia publica.

77 ¶ Lo otro, porque con la dicha clausula irritante de la Bula no tiene entrada la materia para la renunciacion, por estar prohibida qualquiera contrauencion a dichas constituciones, como dexamos fundado. Y lo que dizen Thomas Sanchez, y Couarruv. que trae por si el papel contrario, *§. 4. num. 2.* lo entienden quando statutum fuit tantum in fauorem statuentium, non verô si concerneret fauorem publicum, vel aliorum, vt videre est apud ipsum Sanchez *in sum. lib. 3. cap. 15. num 6.* y Tapia *in sua cathena, lib. 4. quæst. 12. art. 10. num. 3.* absolutamente niega

ga la contrauencion a semejante clausula, si no es solo quãdo tuuiere condicion expressa y fauorable de poderlo hazer.

78 ¶ Valese assimismo de dezir en el §. 9. que la dicha Constitucion 26. es solo permissiua, y no preceptiua, y que por esta razon se puede abrogar, sin que sea visto abrogarse la misma constitucion, valiendose para ello de algunas autoridades; y la razon en que se funda es, que no habla la constitucion de palabras imperatiuas, si no permissiuas, y mediante esto puede no vsarse de ella. A que se satisfaze. Lo primero, que no se podia yr a los entierros en forma de Comunidad, si no era mediante la dicha constitucion, que como ley lo permite, por tener quatro efectos, que son virtudes de la ley, ex *l. legis virtus*, *ff. de leg.* que entre ellos el vno es permitir, porque sin la permision no se pudiera obrar; y el acto fuera reparable, y punible: argum. text. *in l. grachus 4. C. ad leg. Iul. de adulter.* ibi: *Quod legitimè factum est, nullam pœnam meretur.* Estando prohibido el homicidio, y por la permision de la ley se escusa de la pena el que lo comete en la especie de este texto. Luego la constitucion es verdaderamente ley, pues si no lo fuera no produxera estos efectos.

79 ¶ Lo segundo, porque el dexar a arbitrio del Abad, y Consiliarios el llamar, ô no a los entierros a que se combida la Vniuersidad, fue por dos razones. La primera, por la dificultad de convocar a toda la Vniuersidad para acto que pedia breuedad en la execucion. Y la segunda, porque se dexò al arbitrio de tres qne reconociessen si era decẽte, ô no salir al entierro que se combidaua, que como Comissarios della lo hazen en nombre de toda la Vniuersidad, y por esto no se puede tener por acto voluntario en la essencia, si no solo en la causa, respeto de los indiuiduos para que se combida, y assi el cerrar la puerta de hecho la Vniuersidad por su decreto absolutamente para todos los entierros fue verdadera derogacion de la Constitucion, pues no solo se opone a la misma ley, y su fin, si no a la forma con que fue estatuyda, y se deue guardar.

80 ¶ Lo tercero, porque quando se considerara como Constitucion preuilegiada, y acto voluntario, por el transcurso de tiempo se hazia, y hizo de precisa necessidad

por

por la misma obseruancia, y continuacion: argum. text. *in l. sicut, C. de action. & obligat.* Luego auiendose vsado el salir a los entierros generalmente sin repugnancia, se ha hecho de obligacion, ex post facto, mayor razon quando no se pudo, ni puede considerar acto voluntario en su causa, fin, y essencia de la dicha Constitucion, pues solo diò facultad de inquirirla, para si era decente el salir, ò no la Vniuersidad al entierro que fuesse llamada, y siendolo, no se podia escusar, por no auer razon que lo impidiesse. Y por estar mirando al bien comun, que es causa bastante para que no sea acto mere facultatis, y para que aunque no huuiesse ley obligara solo la costumbre, vt tenet Bonaz. *de legib. disput. 1. quæst. 1. punct. vltim.* §. 3. *num.* 21. (tratãdo de la obligacion por costumbre en actos facultatiuos) ibi: *Tertio si materia talis consuetudinis, & ipsius obligatio valde conducat bono communi; talis enim consuetudo præsumitur inducta ad præstandum id, quod præstare tenemur; tenemur autem bono communi consulere.* Y Silvester, verbo, *sepultura, num. 2. in fin.* con Bart. *in l. cum de in rem verso, ff. de vsur.* entiende lo mesmo, quando en los tales actos no interviene alguna causa, y como en nuestro caso intervenga ley que lo dispone, auer interesse en el estipendio que se percibe, y mirar al bien comun, es bastante esto para no poderse llamar acto facultatiuo la obligacion de nuestra Constitucion, D. D. Ioseph Vela *dissert.* 44. *num.* 38. y queda con esto respondido al numero final del papel contrario.

81 ¶ Oponese por el papel contrario en el §. 2. *n.* 5. que la Vniuersidad, como otros Cabildos, tiene poder para hazer leyes, Constituciones, y ordinaciones particulares, y proprias, que obliguen a sus Beneficiados; y confiessa, que en realidad de verdad no son propriamente leyes. Esta confession, por ser la mas releuante, ex *l. cum te, C. de probation.* satisfazia a la propuesta, pero porque se conozca la inteligencia de la doctrina, se ha de advertir, que se constituye diferencia entre Comunidades juridicas, y aprouadas, y entre Congregaciones, y juntas particulares, y entre potestad dominatiua, economica, y potestad politica, y jurisdicional, vt sentiunt Molin. *tractat. 2. de iust. & iur. disp. 3.* & D. Præs. Couarr. *in reg. peccatum, 2. p.* §. 9. *nu. 8.* Bonazin. *disput. 1. de leg. quæst. 1. punct. 3. num. 3.*

82 ¶ La congregacion, ò junta de particulares es la que no tiene aprouacion juridica, y a esta le corresponde la potestad dominatiua, y economica, y para su gouierno domestico podrà hazer ordenaciones que no son leyes, porque solo obligan por el contrato, ò quasi contrato, vt potestas patris in filium, vel domini in seruum, &c. La comunidad juridica es en la que se dà aprouacion legitima, y esta es la q̃ propriamente se llama comunidad, de q̃ se tratô en el articulo primero, y esta no puede hazer leyes, ni cõstituciones que obliguen como tales por si sola, porque se requiere potestad politica, y de jurisdicion, Bonaz. *de leg. dict. disp. 1. quæst. 1. punct. 3. num. 31.* ibi: *Ratio est, quia nullo iure sufficienter prabatur huiusmodi communitates gaudere potestate condendi leges propriè acceptas, cum potestas condẽdi leges, seu statuta propriè accepta sit potestas iurisdictionis.*

83 ¶ Esto supuesto, ò se supone por Comunidad juridica la Vniuersidad, ò no; si por juridica como lo es mediante la aprouacion del señor Prelado, y Bulas de su Santidad que la constituye en tal, præcise sequitur, que no puede hazer leyes por defecto de jurisdicion, si no con la intervencion del superior, *cap. cum super Abbatia in fin. de offic. de leg.* Bal. *in l. omnes populi, num. 20. ff. de iust. & iur. & in §. ius autem ciuile, num. 2. Instit. de iur. natur.* Alexand. *in l. 1. num. 10. ff. de iurisd. omn. iudic.* Puteus *decis. 195. in princ. lib. 2.* Sayr. *claui Reg. lib. 3. cap. 1. num. 8.*

84 ¶ Y aunque se permite a estas Comunidades que puedan hazer algunas ordinaciones en cosas menores sin la intervencion del señor Prelado, solum ad se pertinentibus circa regimem, & administrationem facultatum, & distributiones quotidianas, *ex gloss. in cap. constitutionum, §. cæterum,* verbo, *statutum, de verb. signific. libr. 6.* & ampla manu tenet Dom. Præl. Valençuel. *cons. 4. num. 156.* es solo para su gouierno economico, pero esto no se ha de entẽder en cosas mayores, y graues, como lo son las constitucio nes de la ereccion, y su inouacion, vt tenet Bonaz. *de leg. dict. disp. 1. quæst. 1. punct. 3. num. 30.* ibi: *Qamquam in grauioribus, quæ pertinent ad obseruantiam constitutionum antiquarum, & ad commoda Ecclesiæ necessarium esse Episcopi consensum communis est opinio Doctorum.* Et superius: *Respondeo, non posse leges, vel statuta facere de ijs rebus, quæ ad*

alios

alios pertinent, ratio est, quia non habent iurisdictionem in illos, Barbos. *in collect. à dict. cap. cum omnes de constit. nu. 8. & ad cap. cum consuetudinis, num. 2. & 3. de consuet.* Salas *de leg. disp. 8. sect. 16. num. 84.* ibi: *In maioribus autem non possunt disponere, & statuere sine consensu Episcopi, & multo minus abrogare constitutiones Episcopi*, Suarez *de leg. lib. 4. c. 6. n. 19. & 20.* Castro Palao *de legib. tract. 3. disp. 1. pũct. 3. num. 26.* Villal. *in tract. de leg. diffic. 7. num. 12.*

85 ¶ Y que esta innouacion hecha por la Vniuersidad contra lo decisiuo de la Constitucion 26. demas de no tener jurisdiciõ para ello, sea de cosa mayor, y graue; el mismo apoyo se halla en dicha constitucion, porque no solo mira a la obra pia, y conueniencia publica, si no vtil de los Beneficiados presentes, y futuros, de cuyo perjuyzio se trata, y que no fue solo para gouierno domestico, y particular de los Beneficiados de la Vniuersidad, si no del vtil publico, y que huuiesse pompa en los entierros de los ciudadanos, causa motiua y final porque se aprouô esta, y las demas cõstituciones, vt videre est in dicta approbatione, ibi: *Considerando ser en seruicio de Nuestro Señor, honra de los Santos, caridad de los proximos, y buen gouierno de nuestro Arçobispado, las aprouamos, y confirmamos.*

86 ¶ Y si se iupone por congregacion solamente demas de lo indecoroso q̃ seria a la dicha Vniuersidad, semejante proposicion, se desuanece, con que se halla aprouada por el Ordinario, y Bula de su Santidad; con que no se pueden adaptar las doctrinas que se traen de contrario, por hablar en juntas de particulares, que sus determinaciones, como domesticas, no passan de los limites de tales, y la controuersia indiuidual de nuestro caso es, que siendo la Comunidad juridica, y no obligados por paccion, ni conuencion, si no ex lege superioris, no puede reuocar las constituciones aprouadas por autoridad superior, ni innouar cosa opuesta a ellas sin la misma autoridad.

87 ¶ Finalmente no obsta la respuesta, y conclusion dada en el §. 5. num. 1. del papel contrario, sobre si la Vniuersidad pudo reuocar la Constitucion 26. que dize es la duda principal del, y respondiendo concluye: *Que en quãto a lo licito, y prudente lo pudo muy bien hazer, por las nueuas razones, y causas que han sobreuenido despues.* Pues demas

mas de que la palabra, *licito, y prudente,* que pone, le quita lo concluyente; porque no siendo licito, ni prudente el derogarla, como està prouado, y es verdad, nada afirma, ni concede en contrario; y aun quando fuera absoluta no obstara a lo que dexamos fundado.

88 ¶ Porque la dicha conclusion no se prueua, ni por las razones, ni por los Doctores que para ello se traen. Por las razones, consta, porque las que se traen son, el dezir, que la ley es dispensable, ò variable auiendo, ò conociendose causa de nueuo para ello, y trae por exemplar la reuocacion que hizo el Concilio de Trento de algunas leyes cerca de los impedimentos del matrimonio, y otras reuocaciones de leyes por otros Legisladores. Y esto no obsta, por no tener paridad en nuestro caso, pues es principio llano, que las leyes se pueden reuocar con causa justa, y esto ha de ser por el mesmo Legislador, ò su sucessor, ò superior en jurisdicion; pero la Vniuersidad, ni es Legislador, ni tiene potestad por si sola para estatuyr, ni derogar, y asi nada puede, respeto de sus constituciones, que son leyes del señor Prelado, como queda dicho.

89 ¶ De los Doctores que se traen, aunque son muchos, ninguno afirma, ni prueua la conclusion como dize, porque de ellos, vnos hablan de la validacion de algunas dispensaciones hechas por algunos superiores en sus leyes. Otros tratan de reuocacion de acto valido, confirmado accidentalmente, seu in forma communi, vt est videre apud ipsos, y sus doctrinas, que aunque son verdaderas, no son adaptables a la conclusion, pues ninguna prueua que estas constituciones sean confirmadas accidentalmẽte, seu in forma communi. Y ni en todos los dichos Doctores, ni en todo lo alegado en el papel contrario ay caso, ni es dable, segun su § *2. num. 3. y 4.* en que aya confirmacion accidental de ordinaciones, ò estatutos hechos por potestad economica: porq̃ como no son verdaderamente leyes, segun el *num. 5 y 6.* del mesmo §. 2. es precilo que la confirmacion sea substancial, confessando vno y otro en dichos parragrafos.

90 ¶ Sin que obste a esto el exemplo que trae en el *§. 5. num. 5.* de los preceptos de las Abadesas, ò Superioras de los Conventos de Religiosas, diziendo, que aunque los

los confirmen los Prelados, y superiores que tienen verdadera jurisdicion, siempre se quedan con sola la potestad domestica materna, y dominatiua de muger, y para esto trae a Tomas Sanchez *lib. 6. de statu Relig. cap. 1. num. 26.* con los que cita, el qual, segun lo que antes dize en el numer. 25. no hablò de este caso, porque auiendo referido, que si en vna Religion huuiesse regla que obligasse sub mortali, de que obedeciessen los preceptos de la Abadesa, dize en el num. 26. citado, que la fuerça de estos preceptos no se ha de atribuyr a la Abadesa, ex eo solum, quod à Prouinciali confirmarentur, quia innnouatio, vel confirmatio nullum nouum ius tribuit, sed antiquum conservat. Y este derecho antiguo se entiende del que estaua estatuydo por aquella regla en fauor de la Abadesa, y no del economico que ella tenia.

91 ¶ Ex quibus constat, como queda fundado, lo juridico de la ereccion de la Vniuersidad, fuerça, y consistēcia de sus Constituciones, que como leyes de V. S. Illustrissima, y confirmadas por su Santidad, obligan eficaz, y preceptiuamente, sin que tenga potestad la mayor parte, ni toda la Vniuersidad, aun auiendo causa para contrauenirlas, ò derogarlas en todo, ni en parte, siendo nulo, y irrito, y muy digno de censura todo lo que en contrario se huuiere determinado por ella. Porque suplicamos humildemente a la grandeza de V. S. Illustrissima sea servido de mandarlo assi declarar, y guardar, y especialmente lo acordado contra la Constitucion 26. por lo que mira a la vtilidad comun, Culto Diuino, sufragio de difuntos, quietud de la Comunidad, estabilidad de sus estatutos, y servicio de Nuestro Señor. Cōcluyendo con Agapeto (en ocasion de otra suplica al Emperador Iustiniano:) *Quoniam igitur à Deo tibi donata est facultas, qua indigebat propter nos bona tua voluntas; omnia, & vellis, & agas prout ei placet, qui eam tibi dedit.* Et ita iudicandum speramus. Salva in omnibus D. V. D. C.

D. Iuan Vela Ballesteros. *D. Andres Valera.*

